

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdoba**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 63, SE ADICIONA LA  
FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 179,  
SE DEROGA EL ARTÍCULO 192 Y  
SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL  
ARTÍCULO 198; TODOS, DEL CÓDIGO  
PENAL; ASÍ COMO SE REFORMA LA  
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2° DE LEY  
PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS  
DEFENSORAS DE DERECHOS  
HUMANOS Y PERIODISTAS,  
PRESENTADA POR DIVERSOS  
CIUDADANOS.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Honorable Congreso del Estado  
 de Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

María Guillermina Solís Torres y Rebeca Cruz Solís, familiares del periodista Mauricio Cruz Solís asesinado el 29 de octubre de 2024; así como Alejandra Jiménez García, Amanda Bautista Rodríguez, América Juárez Navarro, Arturo Rodríguez Sánchez, Beatriz Rojas Ávila, Benjamín Israel Álvarez Mendoza, Blanca Simón Ortiz, Dalia Martínez Delgado, Dalia Villegas Moreno, Eduardo López Nolasco, Francisco Valenzuela Martínez, Gabriela Alcántar García, Gerardo Pérez Morales, Guillermo Emilio Sandoval Fernández, Ireri Piña Valdez, Jazael Zaragoza García, Juan José Estrada Serafín, Julio César Aguirre García, José Maldonado Sotelo, Laura Azucena Silva Morales, Luz Ma. Cervantes Montes de Oca, Ma. Guadalupe Santacruz Esquivel, Marco Antonio Domenzain Jiménez, Marcos Miguel Morales Palafox, María Laura Avalos Hernández, María Leticia del Carmen Florián Arriaga, María Magdalena Alonso Ríos, María Otilia Medellín Tinoco, María Teresa Vallejo Bautista, Mario Javier Velázquez Prado, Martha Lucero Díaz Estrada, Naomi Andrea Martínez Carmona, Omaidá Melissa García Barragán, Omar Ángel Chávez, Patricia Isabel Monreal Vázquez, Rafael Rivera Millán, Raúl López Téllez, Rodrigo Emmanuel Sandoval Fernández, Sergio Torres Delgado, Verónica García Magaña y Víctor Manuel Villicaña Villa periodistas integrantes del Colectivo #NiUnoMás Michoacán, con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración y aprobación, en su caso, de esta Honorable Legislatura, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 63, se adiciona la fracción V al artículo 179, se deroga el artículo 192, y se adiciona la fracción IV al artículo 198 todos ellos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; así como se reforma la fracción I del artículo 2° de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de tipificar y combatir el discurso de odio, así como la violencia y comisión de delitos en contra de las personas periodistas, al tenor de la siguiente*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información, son piedra angular de la democracia, de no existir estos, generaría desequilibrios, y no habría un contrapeso

en el ejercicio del poder, en consecuencia el abuso, la intolerancia, la falta de transparencia, la corrupción y la impunidad gubernamentales, no podrían ser objeto del escrutinio público, ya que es la libertad de expresión a través de las personas periodistas y los medios de comunicación el vehículo para garantizar que exista un control a los excesos que se pueden cometer en el poder.

Todo aquel país que se jacte de señalarse como una “democracia moderna” reconoce la libertad de expresión, de prensa y el derecho a la información en su Constitución Política, pero también ejerce las medidas y acciones para garantizarlas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos de los cuales México es firmante garantiza la libertad de expresión que implica poder comunicarnos y expresarnos libremente. De acuerdo a los principios en la Carta de las Naciones Unidas en el artículo 19 establece:

#### *Artículo 19. ...*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión<sup>[1]</sup>.*

Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos:

*Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas<sup>[2]</sup>.*

La Constitución de México garantiza la libertad de expresión y su difusión, pero también establece obligaciones para quien la ejerce, si, en uso de esa

libertad, violenta la convivencia. Los artículos de nuestra carta magna que garantizan la libertad de expresión son el 6° y el 7°:

*El artículo 6° establece que la libertad de expresión es inviolable y no está sujeta a censura previa. Sin embargo, puede ser restringida en los casos en que se ataquen los derechos de terceros, la moral, se perturbe el orden público o se comprometa la seguridad nacional.*

*El artículo 7° establece la libertad de escribir y publicar obras sobre cualquier materia.*

Este reconocimiento ha sido y es el fundamento constitucional que protege el trabajo de las personas periodistas, pero en las últimas décadas, México ha sido considerado el país más peligroso del continente americano para ejercer el periodismo. De acuerdo con la organización Reporteros Sin Fronteras (RSF), México ocupa el lugar 8 en su lista de países donde la prensa está más amenazada y los riesgos que enfrentan son:

1. Asesinatos por informar sobre temas sensibles como la corrupción, el narcotráfico y la violencia.
2. Amenazas y hostigamiento vía telefónica, mensajes intimidantes y hostigamiento en redes sociales. Secuestros.
3. Impunidad: La mayoría de los crímenes contra periodistas quedan impunes, lo que fomenta la violencia y la intimidación.
4. Delitos contra el honor que tienen un efecto inhibitorio de la difusión de opiniones, ideas e información en México, por generar un tipo de autocensura al prohibir, perseguir y sancionar conductas relacionadas con la obtención y difusión de información, así como otras formas de expresión<sup>[3]</sup>.
5. Censura del gobierno y otros grupos fácticos, que ejercen presión sobre los medios de comunicación para silenciar a los periodistas críticos, y la promoción de un discurso de odio contra los comunicadores que es una nueva modalidad de acoso institucional.

Este último punto de acuerdo con ARTICLE 19, existe una estrategia que aplica tanto el Estado Mexicano en los diferentes órdenes de gobierno, como otros perpetradores que son las campañas de desprestigio, que tienen como finalidad desacreditar a la persona periodista o medios.

También sostiene que los efectos negativos de las campañas de desprestigio, son la disminución en la credibilidad de periodistas críticos, generando un ambiente tenso y de riesgos hacia las personas que quieren ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como afectaciones al prestigio de las y los periodistas, mismas que perduran en el tiempo,

dañando su vida personal y/o profesional al tener afectaciones de índole psicológico.

En su informe anual presentado el 9 de abril de 2025, ARTICLE 19 documentó 639 agresiones contra la prensa en México durante 2024, incluidos cinco periodistas asesinados, destacando en primer lugar la categoría de intimidación y hostigamiento con 195 casos<sup>[4]</sup>.

De esta manera los comunicadores no solo se enfrentan a la violencia que se genera desde otros agentes, sino también desde el Estado, cuyos gobiernos promueven acciones que desmeritan la labor de los comunicadores.

El 29 de octubre de 2024, el periodista Mauricio Cruz Solís, fue asesinado a balazos en el municipio de Uruapan momentos después de entrevistar al presidente municipal Carlos Alberto Manzo Rodríguez quien, desde su arribo al cargo en septiembre de 2024, de manera sistemática ha emitido discursos de odio en contra de las personas periodistas, denostándolas, estigmatizándolas y propiciando con ello agresiones y amenazas contra éstas. Mauricio Cruz Solís no fue la excepción.

El asesinato en Uruapan del periodista Mauricio Cruz Solís, fue el primero registrado en México durante el Gobierno de la República presidido por Claudia Sheinbaum Pardo

El Colectivo #NiUnoMás Michoacán cuenta con el registro de 14 periodistas asesinados en Michoacán de 2006 a 2024, así como cuatro periodistas desaparecidos.

El siete de marzo del 2025 los integrantes del Colectivo #NiUnoMás Michoacán presentamos denuncia ante la Fiscalía General del Estado, sobre hechos delictivos en perjuicio de las personas periodistas de discriminación y amenazas contemplados en los artículos 179 y 187 del Código Penal del Estado, esto debido a que desde el inicio de la actual administración municipal de Uruapan en septiembre de 2024, se ha mantenido una política de estigmatización contra las personas periodistas, con un discurso de odio que ha puesto en riesgo la integridad de quienes ejercen el periodismo en la región.

El discurso de odio contra las personas periodistas no solo genera desconfianza en la ciudadanía, sino que puede derivar en amenazas, acoso digital e incluso agresiones físicas o asesinatos, como ha ocurrido en México y Michoacán.

Además, los discursos de odio cobran vidas en nuestro país, por lo que es menester establecer las medidas necesarias con las herramientas legales que nos provee el Estado Mexicano para ponerles fin.

La estrategia de descrédito y discurso de odio desde el poder no es exclusiva de México, países, como Argentina, Colombia, Cuba, Guatemala, Nicaragua, Venezuela y, más recientemente, Bolivia y El Salvador, han generado mecanismos y discursos de odio encaminados a golpear a los medios por diferentes vías hasta hacerlos desaparecer, ejerciendo el control para lograr el miedo entre los medios de comunicación y periodistas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha establecido que los discursos de odio son inaceptables y deben ser combatidos. A través de su jurisprudencia, la Corte ha sentado precedentes para proteger los derechos fundamentales de las personas y prevenir la discriminación<sup>[5]</sup>.

En particular, la Corte ha aplicado el principio pro persona, que prioriza la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas. Esto significa que los discursos de odio que atentan contra la dignidad y los derechos de individuos o grupos son considerados inconstitucionales. Además, la Corte ha desarrollado un test de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de leyes y acciones que puedan restringir la libertad de expresión. Esto asegura que cualquier medida tomada para combatir los discursos de odio sea proporcionada y no restrinja indebidamente la libertad de expresión.

La tesis 1a. CL/2013 (10a.) en el Amparo directo en revisión 2806/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define los discursos de odio como aquellos que incitan a la violencia o discriminación contra grupos específicos, buscando generar hostilidad y un clima de violencia. Se distingue de las simples expresiones de rechazo porque su objetivo es crear un ambiente de impunidad para actos violentos. En resumen, los discursos de odio no son solo opiniones, sino acciones que fomentan la discriminación y la violencia.

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO*

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática*

*social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas<sup>[6]</sup>.*

Esta definición es crucial para entender la gravedad del discurso de odio. Subraya que no se trata simplemente de expresar una opinión impopular, sino de incitar a la violencia y crear un ambiente de hostilidad hacia ciertos grupos. Es importante reconocer esta distinción para poder abordar el problema de manera efectiva y proteger a las víctimas.

Al regular los discursos de odio protege la libertad de expresión para evitar que se utilice para silenciar o intimidar a otros, a la par combate la discriminación ya que los discursos de odio perpetúan estereotipos y prejuicios que pueden llevar a la discriminación. De no regularlos, se puede dar la normalización del odio y la intolerancia, por lo que es crucial para proteger la dignidad y los derechos humanos, prevenir la violencia y fomentar un ambiente de respeto e inclusión.

La Corte también ha adoptado una postura firme contra los discursos de odio, protegiendo los derechos fundamentales de las personas y promoviendo un ambiente de respeto e inclusión, por lo que regular o sancionar los discursos de odio es importante por varias razones, proteger la dignidad y los derechos humanos, al establecer que los discursos de odio atentan contra la dignidad y los derechos fundamentales de individuos o grupos, prevenir la violencia, ya que los discursos de odio pueden incitar a la violencia y perpetuar la discriminación, y regular los discursos de odio promueve un ambiente de respeto y tolerancia.

En México, varias leyes establecen sanciones contra el discurso de odio, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014): Artículo 53 establece sanciones por difusión de mensajes que promuevan el odio o la violencia

contra niños y adolescentes. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006): Artículo 33 prohíbe la difusión de mensajes que promuevan la discriminación o el odio contra las mujeres., la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (2003): Artículos 4 y 5 establecen sanciones por actos de discriminación, incluyendo el discurso de odio y el Código Penal Federal (1994): Artículos 205 y 206 establecen sanciones por delitos contra la libertad de expresión, incluyendo la incitación al odio.

Además en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos (2011) en el artículo 1º establece la protección de los derechos humanos y la prohibición de la discriminación y efectuada en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2014): Artículo 4º establece la igualdad entre mujeres y hombres.

En Michoacán, el discurso de odio contra las personas periodistas no se encuentra sancionado ni existen agravantes contra aquellas conductas que promuevan o inciten desde un espacio de poder o institución pública desprestigio y/o violencia en su contra.

Otro escenario al que se enfrentan las personas periodistas, son los llamados delitos contra el honor y reputación, en donde organismos internacionales han establecido que deben estar garantizados solamente a través de sanciones civiles, y jamás por la vía penal.

A pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organismo dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual México forma parte, ha establecido que este tipo de delitos se debe seguir por la vía civil, y la Relatoría para la Libertad de Expresión de la comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), así como la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión y la representación de la Comunidad Europea sobre Libertad de los Medios de Comunicación han exhortado a que adapten sus leyes al marco internacional vigente, México ha hecho caso omiso, de esta manera pocas entidades federativas cumplen con las recomendaciones de la OEA y demás estándares internacionales.

De esta forma la cárcel por criticar a sus gobernantes, aun si la información es cierta o falsa, es una realidad aún en Michoacán, donde los delitos contra el honor están considerados como acciones ilegales que dañan la reputación y la buena fama de una persona. Estos delitos incluyen:

### **Título Décimo Tercero** *Delitos Contra la Dignidad Humana*

#### **Capítulo I** *Ataques al Honor*

##### **Artículo 192.** *Ataques al honor*

*Comete el delito de ataque al honor, quien realice, participe o consienta cualquier acción que perjudique el honor de una persona hecha ante otras personas o la publicación por cualquier medio de difusión.*

*Para los efectos de este capítulo, el honor es el derecho que tiene la persona a la reputación o a la fama como resultado de las relaciones sociales.*

**Artículo 193.** *Punibilidad de delitos de ataques a honor*  
*A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación del daño.*

*Este delito se perseguirá por querrela.*

Estos delitos siguen siendo utilizados arbitrariamente por parte de actores con poder político o económico, para acallar voces críticas que les incomodan.

Los relatores de libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Informe conjunto en su última visita a México del 27 de noviembre al 4 de diciembre de 2017, exhortaron al Estado mexicano a “derogar la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917 y reformar los códigos penales de las entidades federativas a fin de eliminar delitos que se apliquen para criminalizar la libertad de expresión, y abstenerse de usar otras disposiciones del derecho penal para castigar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, y garantizar la protección del honor a través de procedimientos civiles, estipulando límites y criterios para las sanciones, conforme a los estándares internacionales<sup>[7]</sup>.

A la par, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de mayo de 2018, resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015, que declaró la invalidez del delito de calumnia en el Estado de Nayarit, ya que limitaba de manera excesiva y desproporcional la libertad de expresión, el acceso a la información y el ejercicio periodístico.

Declaró inválidos los artículos referentes a la tipificación de “calumnias” en el Código Penal de

Nayarit, es decir, los artículos 46, fracción IX, 336, 337, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “o calumnia”, 338, en la porción “o calumnia” y 341, en la porción normativa “ni de la calumnia”. Esto a partir de la Acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 2015. Por tanto, la conducta que regula y el bien jurídico protegido, el artículo 335 del Código Penal para el Estado de Nayarit, corresponde a una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del derecho al honor de las personas<sup>[8]</sup>.

En su momento la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), señaló las restricciones a la Libertad de Expresión son permisibles ante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Causales de responsabilidad previamente establecidas;
- b) Definición expresa y taxativa de las causales;
- c) Fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos;
- d) Deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Por lo que los ministros consideraron que el delito no cumple con el requisito de necesidad, y la restricción impugnada limita excesivamente el acceso a la información e interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad y tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico, criminaliza la divulgación de la información en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un hecho notorio<sup>[9]</sup>.

Los delitos contra el honor, señalan especialistas tan solo al estar en un ordenamiento jurídico, generan un efecto inhibitorio en la libertad de expresión, haciendo de este tipo de preceptos legales un mecanismo indirecto de censura, se convierten en una restricción desproporcionada al núcleo de la Libertad de expresión, en un contexto adverso que enfrenta el periodismo en México.

*Article 19* exigió a los Poderes Legislativos de 7 entidades donde aún se encuentran vigentes los delitos contra el honor –Campeche, Colima, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Yucatán– a llevar a cabo su derogación, en cumplimiento de las recomendaciones y estándares nacionales e internacionales, así como de sus obligaciones para proteger y garantizar los derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto; y en aras de sancionar y combatir el discurso de odio, así como la violencia y comisión de delitos en contra de las personas periodistas, ya que el Derecho de Acceso

a la Información Pública deposita parte de él en las personas periodistas y los medios de comunicación quienes hacen uso de la facultad para investigar, recibir y difundir informaciones e ideas, la presente reforma tiene como objetivo garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública a la sociedad, derecho que tutelan y ejercen las personas periodistas y que el Estado está obligado a protegerlo, por lo que se propone el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

Por el que se reforma el artículo 63, se adiciona la fracción V al artículo 179, se deroga el artículo 192, y se adiciona la fracción IV al artículo 198 todos ellos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como se reforma la fracción I del artículo 2° de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo,

**Primero. Se reforma el artículo 63, se adiciona la fracción V al artículo 179, se deroga el artículo 192, y se adiciona la fracción IV al artículo 198 del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 63.* Consecuencias jurídicas del delito

...  
...

Cuando se cometa un delito doloso en contra de alguna persona periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información, las libertades de expresión, de acceso a la información y/o de imprenta, se aumentarán hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Todo delito doloso en contra de alguna persona periodista deberá ser investigado y juzgado con una perspectiva de derecho de acceso a la información.

*Artículo 179.* ...

I, II, III y IV...

V. A quien ejerza discurso de odio en contra de alguna persona periodista por el ejercicio de su labor con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información, a las libertades de expresión, de acceso a la información y/o de imprenta.

*Artículo 192.* Ataques al honor (derogado).

*Artículo 198.* Exclusión del delito de ataques a la propia imagen

I, II y III...

IV. Su captación, reproducción o publicación cuando se trate de personas periodistas que ejerzan su actividad atendiendo al derecho a la información, a las libertades de expresión, de acceso a la información y/o de imprenta.

**Segundo. Se reforma la fracción I del artículo segundo de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 2°.* Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Agresión:* Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento, intimidación y/o discurso de odio que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 10 del mes de abril del año 2025.

#### Atentamente

María Guillermina Solís Torres  
Rebeca Cruz Solís

#### Periodistas integrantes del Colectivo #NiUnoMás Michoacán:

Alejandra Jiménez García,  
Amanda Bautista Rodríguez  
América Juárez Navarro  
Arturo Rodríguez Sánchez  
Beatriz Rojas Ávila  
Benjamín Israel Álvarez Mendoza  
Blanca Simón Ortiz  
Dalia Martínez Delgado  
Dalia Villegas Moreno  
Eduardo López Nolasco  
Francisco Valenzuela Martínez  
Gabriela Alcántar García  
Gerardo Pérez Morales

Guillermo Emilio Sandoval Fernández  
Irerí Piña Valdez  
Jazael Zaragoza García  
Juan José Estrada Serafín  
Julio César Aguirre García  
José Maldonado Sotelo  
Laura Azucena Silva Morales  
Luz Ma. Cervantes Montes de Oca  
Ma. Guadalupe Santacruz Esquivel  
Marco Antonio Domenzain Jiménez  
Marcos Miguel Morales Palafox  
María Laura Avalos Hernández  
María Leticia del Carmen Florián Arriaga  
María Magdalena Alonso Ríos  
María Otilia Medellín Tinoco  
María Teresa Vallejo Bautista  
Mario Javier Velázquez Prado  
Martha Lucero Díaz Estrada  
Naomi Andrea Martínez Carmona  
Omaida Melissa García Barragán  
Omar Ángel Chávez  
Patricia Isabel Monreal Vázquez  
Rafael Rivera Millán  
Raúl López Téllez  
Rodrigo Emmanuel Sandoval Fernández  
Sergio Torres Delgado  
Verónica García Magaña y  
Victor Manuel Villicaña Villa

[1] Asamblea General de la ONU, Resolución 217A (III), Declaración Universal de Derechos Humanos, A/RES/217(III) (10 de diciembre de 1948).

[2] Naciones Unidas (Asamblea General). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Treaty Series, 999, 171.

[3] FLORES PACHECO Moisés Israel, 28 de octubre de 2019, Delitos Restrictivos de la Libertad de Expresión y su Inconstitucionalidad. Análisis de tres casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/14659/15797#:~:text=Se%20afirma%20que%20estos%20delitos,como%20otras%20formas%20de%20expresi%C3%B3n.>

[4] ARTICLE 19 MX-CA, 9 abril, 2025, Informe Anual sobre México 2024, Barreras informativas: desafíos para la libertad de expresión y el acceso a la información en México <https://articulo19.org/barrerasinformativas/>.

[5] Igualdad y no discriminación. Género, número 7, 01 de Noviembre de 2020, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN.

[6] Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003623>

[7] Lanza, E., y Kaye, D. (2018) Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México. México: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

[8] Juan Vázquez (1 junio, 2018), Suprema Corte de Justicia de la Nación invalida "calumnias" del Código Penal de Nayarit, <https://articulo19.org/suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-invalida-calumnias-del-codigo-penal-de-nayarit/>

[9] Juan Vázquez (1 junio, 2018), Suprema Corte de Justicia de la Nación invalida "calumnias" del Código Penal de Nayarit, <https://articulo19.org/suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-invalida-calumnias-del-codigo-penal-de-nayarit/>



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)